



RESOLUCIÓN 357/2021, de 4 de junio
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Artículos:

Asunto Reclamación interpuesta por XXX contra la Dirección General de Comunicación Social de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior, de la Junta de Andalucía, por denegación de información pública

Reclamación 570/2019

ANTECEDENTES

Primero. El ahora reclamante presentó, el 16 de noviembre de 2019, la siguiente solicitud de información dirigida a la Dirección General de Comunicación Social:

"- La motivación por el cual se considera necesario un cambio en el logotipo de la Junta de Andalucía teniendo en cuenta que tiene asociado económico.



"- El importe estimado del coste de implantación del nuevo logotipo teniendo en cuenta que afecta a la señalización de edificios, rotulación del parque móvil, cartelería, papelería, sobres, aplicaciones informáticas (cambio de logotipo en su interfaz de usuario, plantillas de documentos, informes, etc...), etc... así como el método utilizado para calcular dicha estimación.

"- Conocer cuál va a ser el destino de todo el material (incluido el promocional) que se encuentre rotulado con el actual logotipo cuando el nuevo logotipo se ponga en marcha".

Segundo. Con fecha de 17 de diciembre de 2019, la Dirección General reclamada dictó resolución dirigida al ahora reclamante con el siguiente contenido:

"RESUELVE:

"Estimar parcialmente la solicitud presentada, en los siguientes términos:

"La Dirección General de Comunicación Social tiene atribuida las competencias, entre otras, de la dirección de la estrategia de imagen institucional de la Junta de Andalucía, así como la coordinación y seguimiento para el correcto uso y aplicación de la Identidad Corporativa de la Junta de Andalucía, en virtud de lo establecido en el artículo 11, apartados b) y c) del Decreto 99/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

"El artículo 13 citado de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y el artículo 2. a) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, definen como información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

"La persona solicitante requiere conocer la motivación por la que se ha considerado necesario un cambio en el logotipo de la Junta de Andalucía, por lo que no estamos ante un contenido o documento que obre en poder de esta administración sino de la motivación de su actuación en un supuesto concreto. En este sentido conviene traer a colación el criterio mantenido por el Consejo de Transparencia en su Resolución 37/2016, de 1 de junio, en cuyo fundamento jurídico sexto sostiene que «Así es; de conformidad con lo que establece su art. 2.a), ha de entenderse por información pública a los efectos de la LTPA "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas o entidades incluidas en el presente Título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". A la vista de esta definición, se hace evidente que las referidas peticiones no pueden sustanciarse en el marco de la legislación de transparencia. Pues, con las



mismas, el reclamante no pretende conocer "contenidos o documentos" que obren ya en poder de la Universidad, sino que este Consejo obligue a diferentes órganos universitarios a que motiven o expliquen ciertas actuaciones e, incluso, que les exija realizar una determinada acción pretendidamente no llevada a cabo en su día. La finalidad perseguida por la LTPA no es, sin embargo, que este Consejo obligue a las diferentes entidades sujetas a la misma a motivar las decisiones y actos que adopten en ejercicio de sus funciones, ni tampoco, como es obvio, imponerles la adopción de aquellas medidas que, a juicio del solicitante, tengan el deber de asumir. En suma, estas peticiones exceden con mucho el ámbito objetivo de la LTPA», por lo que procede inadmitir la solicitud en lo concerniente a estos extremos.

"Sin perjuicio de lo expuesto, se informa a efectos meramente ilustrativos, que el próximo 28 de febrero del año 2020 se conmemora el 40º aniversario de la celebración del referéndum de iniciativa autonómica de Andalucía, por ello se ha considerado apropiado renovar la imagen corporativa de la Administración para reforzar los valores consolidados de cultura, diversidad, solidaridad y convivencia que representan a nuestra Comunidad Autónoma. Hace ya más de 20 años que se aprobó el Manual del Diseño Gráfico, por lo que resulta conveniente adaptarlo al siglo XXI, aportando una imagen más dinámica y adaptable a la sociedad actual.

"El diseño de la nueva imagen corporativa de la Junta de Andalucía se ha realizado mediante un contrato menor cuyo importe de adjudicación asciende a la cantidad de 14.500€ + IVA. Una vez facturado el contrato podrá localizarlo en la siguiente página web: <https://juntadeandalucia.es/temas/contratacionpublica/perfiles-licitaciones/contratos-menores.html>. El NIF del adjudicatario es B90031576.

"En el año 2020, se dará comienzo a la sustitución gradual y paulatina de la identidad corporativa, a medida que las distintas unidades organizativas tengan la necesidad de renovar los diferentes soportes en los que se incluya la identidad corporativa, se irá incluyendo la nueva imagen corporativa, reduciendo la actual omnipresencia del logotipo de la Junta de Andalucía y sin que se vaya a diseñar ninguna campaña específica sobre dicho cambio.

"La persona solicitante pretende en este extremo que esta Administración realice un cálculo sobre los costes totales que supondrá, a futuro, la incorporación del nuevo logotipo. No se trata pues de un contenido o documento que obre en poder de esta Administración, por lo que requeriría de una acción previa de reelaboración, en el sentido en el que se manifiesta el propio Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en su Resolución 216/2018, de 6 de junio, en cuyo fundamento de derecho cuarto sostiene lo siguiente «Sobre la reclamación objeto de examen recae una causa que impide que este Consejo pueda resolver el fondo del asunto. Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la



información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten dicha limitación. Sin embargo, resulta imprescindible que la petición constituya información pública. A este respecto, según define el artículo 2 a) LTPA, se entiende por información pública "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones."

A la vista de esta definición, es indudable que la solicitud de la ahora reclamante referida a "cuál sería la recaudación máxima que se obtendría si se aplicasen los tipos máximos permitidos por ley en el caso de las transferencias corrientes" resulta enteramente ajena al concepto de "información pública" de la que parte la legislación en materia de transparencia, pues con tal solicitud no se pretende tener acceso a un determinado documento o contenido que previamente obre en poder del órgano reclamado, sino que éste, tras realizar los cálculos correspondientes, elabore un nuevo documento ad hoc para dar respuesta a lo requerido».

"Por todo ello, resulta aplicable la causa de inadmisión establecida en el artículo 18.1.h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como la establecida en el artículo 18.1.c) de dicha Ley, en lo relativo a los extremos indicados.

"Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

"Mediante este documento se notifica a la persona solicitante el presente acto, según lo exigido en el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas".

Tercero. El 23 de diciembre de 2019 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación contra la Resolución de 17 de diciembre de 2019, antes citada, en la que la persona interesada expone lo siguiente:

"En relación a la motivación por la cual se considera necesario un cambio en el logotipo de la



Junta de Andalucía teniendo en cuenta que tiene asociado un coste económico, se está solicitando algo que resulta consecuente a una actuación de una administración pública que tiene asociado un coste económico (por eso se remarca lo de coste económico en la solicitud) y que como consecuencia, en este caso, da lugar a una contratación, un contrato menor, (tal y como señala la Administración en la Resolución), que es su justificación (o motivación) y esa justificación estará recogida en algún soporte documental.

"Lo que acabo de comentar viene avalado por el artículo 118,1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público que indica "[...] En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá el informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato [...]".

"Si la justificación o memoria justificativa de los contratos menores se publicase en el perfil del contratante de la Junta de Andalucía, no haría falta tener que recurrir al mecanismo de las solicitudes de información pública para obtener esa información.

"En caso de un contrato que no fuera menor, igualmente hago referencia a la misma Ley 9/2017 y su artículo 116.

"Lo anterior lo indico a efectos del contenido del párrafo 2 y primera línea del párrafo 3 de la página 2 de la Resolución de la Dirección General de Comunicación Social a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, es decir, no es correcto que se me haya facilitado esa información "sin perjuicio de lo expuesto" (en el párrafo 2) sino porque tengo derecho a acceder a ella y en concreto a todos aquellos documentos que motiven (justifiquen) el gasto, del contrato indicado o de cualquier otro que estuviera asociado al proceso de conceptualización y diseño del logotipo porque se entiende que en ellos vendrá justificada la motivación por el cual se cambia el logotipo actual de la Junta de Andalucía por el nuevo diseño.

"En relación a la segunda cuestión planteada "[...] Costes de implantación del nuevo logotipo [...]", en la Resolución se indica que no se trata de un documento o contenido que obre en poder de la Administración, por lo que requeriría una acción previa de reelaboración. A este respecto, ¿quiere decir la Administración que no se ha recogido en el Proyecto de Ley de Presupuestos de la Junta de Andalucía para el año 2020 partidas destinadas a esta finalidad teniendo en cuenta el impacto que tiene, ya que aparece prácticamente en todos los sitios donde la Junta de Andalucía tiene presencia (tal y como reconoce la Administración en la Resolución cuando habla de "actual omnipresencia") indicando en mi consulta algunos ejemplos como la señalización de edificios, la rotulación del parque móvil, la interfaz de usuario de aplicaciones informáticas, las plantillas de documentos generadas por las mismas, en cartelería, en sobres, etc...? En el caso de que haya sido recogido en el Proyecto de Ley de



presupuestos o finalmente en el Presupuesto del año 2020 si está aprobado a fecha de resolución de la presente reclamación se entiende que se ha realizado un presupuesto de gastos, al menos para 2020, y que eso está documentado y por tanto, puede ser remitido como respuesta a la solicitud de información pública planteada.

"En relación a la tercera cuestión planteada en la solicitud, no se recoge en la resolución ningún tipo de respuesta a la misma, por lo que se solicita mediante la presente reclamación la contestación a la pregunta formulada".

Cuarto. Con fecha 15 de enero de 2020 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. Con fecha 16 de enero de 2020 se solicitó al órgano reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 17 de enero de 2020 a la Unidad de Transparencia u órgano equivalente correspondiente.

Quinto. El 31 de enero de 2020 tiene entrada escrito de la Dirección General reclamada en el que informa de lo siguiente:

"El pasado 16 de enero se recepcionó en el Registro General de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e interior escrito de ese Consejo, con nº de registro 202096000003025, en el que informaba de la presentación de una reclamación (ref: SE-570/2019) contra la Resolución de la Dirección General de Comunicación Social de la solicitud de acceso a la información pública EXP- 2019/00001639, solicitando la remisión, en el plazo de diez días, de una copia del expediente derivado de la solicitud e informe al respecto.

"Mediante el presente escrito se da respuesta a lo solicitado, informando que el expediente está compuesto por la solicitud presentada por D. *[nombre y apellidos del ahora reclamante]* el pasado 16 de noviembre de 2019 y la citada Resolución de la D. G. de Comunicación Social. Dichos documentos han sido aportados por el reclamante a ese Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, por lo que no se reiteran junto, a este documento.

"Ya puede consultarse en el portal de la Junta de Andalucía el detalle de la contratación realizada en el siguiente enlace: <https://juntadeandalucia.es/temas/contratacion-publica/perfiles-licitaciones/detalle/000000199747.html>. Por otro lado le indico que la Dirección General de Comunicación Social estimó parcialmente la solicitud en los términos indicados en la citada Resolución.



"La solicitud de información se realizó en los siguientes términos:

- La motivación por el cual se considera necesario un cambio en el logotipo de la Junta de Andalucía teniendo en cuenta que tiene asociado económico.

- El importe estimado del coste de implantación del nuevo logotipo teniendo en cuenta que afecta a la señalización de edificios, rotulación del parque móvil, cartelería, papelería, sobres, aplicaciones informáticas (cambio de logotipo en su interfaz de usuario, plantillas de documentos, informes, etc..) etc., , así como el método utilizado para calcular dicha estimación.

"- Conocer cuál va a ser el destino de todo el material (incluido el promocional que se encuentre rotulado con el actual logotipo cuando el nuevo logotipo se ponga en marcha.

"En relación con la reclamación interpuesta, conviene distinguir en la misma tres apartados diferenciados correlativos a los tres apartados de su solicitud de información pública:

"1º. En relación con el primer punto sostiene el interesado (reproducimos de forma sucinta el contenido de sus argumentos) que está solicitando "algo que resulta consecuente a una actuación de una administración pública que tiene asociado un coste económico", indicando que tiene derecho a acceder a todos aquellos documentos que motiven (justifiquen) el gasto, del 'contrato indicado o de cualquier otro que estuviera asociado al proceso de conceptualización y diseño del logotipo porque que en ellos vendrá justificada la motivación por el cual se cambia el logotipo actual de la Junta de Andalucía por el nuevo diseño.

"Sobre estas alegaciones debemos traer a colación el tenor literal de la solicitud que fue presentada por el interesado y de la que trae causa esta reclamación, en relación a este concreto extremo: «La motivación por el cual se considera necesario un cambio de logotipo de la Junta de Andalucía, teniendo en cuenta que tiene asociado un coste económico». Sobre este contenido y acudiendo a resoluciones de ese Consejo como la 37/2016, de 1 de junio, se ha inadmitido en esta parte la solicitud por no entrar la misma dentro del ámbito objetivo de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, dado que la misma no se refería a un contenido o documento concreto que obrar en poder de este órgano sino que solicitaba conocer la motivación o criterio de actuación de esta administración en un supuesto concreto.

"Sin embargo, alude ahora el interesado en su reclamación en relación con este apartado a una determinada documentación en la que considera debe obrar dicha motivación y sobre la que la administración debía presuponer versaba su petición. Excede por tanto lo solicitado en vía de reclamación de lo inicialmente requerido en la solicitud de la que trae causa la misma, razón por la que procede, salvo mejor criterio fundado en derecho, proponer la desestimación de sus



alegaciones y considerar ajustada a derecho la resolución recurrida ante ese órgano.

"2º En segundo lugar plantea lo siguiente: «En relación a la segunda cuestión planteada "(...) Costes de implantación del nuevo logotipo (...)», en la Resolución indica que no se trata de un documento o contenido que obre en poder de la Administración, por lo que requeriría una acción previa de reelaboración. A este respecto, ¿quiere decir la Administración que no se ha recogido en el Proyecto de Ley de Presupuestos de la Junta de Andalucía para el año 2020 partidas destinadas a esta finalidad teniendo en cuenta el impacto que tiene, ya que aparece prácticamente en todos los sitios donde la Junta de Andalucía tiene presencia (tal y como reconoce la Administración en la Resolución cuando habla de "actual omnipresencia") indicando en mi consulta algunos ejemplos como la señalización de edificios, la rotulación del parque móvil, la interfaz de usuario de aplicaciones informáticas ...En el caso de que haya sido recogido en el Proyecto de Ley de presupuestos o finalmente en el Presupuesto del año 2020 si está aprobado a fecha de resolución de la presente reclamación se entiende que se ha realizado un presupuesto de gastos, al menos para 2020, y que eso está documentado y por tanto, puede ser remitido como respuesta a la solicitud de información planteada».

"Respecto a este punto debe traerse también a colación que el tenor literal de su solicitud inicial se pronunciaba en los siguientes términos: "El importe estimado del coste de implantación del nuevo logotipo teniendo en cuenta que afecta a la señalización de edificios, rotulación del parque móvil, cartelería, papelería, sobres, aplicaciones informáticas,... así como el método utilizado para calcular dicha estimación."

"Sobre esta extremo se facilitó en la resolución dictada por este órgano el 17 de diciembre de 2019 el acceso a la información relativa al contrato menor formalizado para el diseño de la nueva imagen corporativa de la Junta de Andalucía, indicando en la citada resolución su importe, el adjudicatario así como url de acceso a dicha información en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.

"Sin perjuicio de lo anterior, y dado que se solicitaba una estimación de los costes a que daría lugar la implantación del logotipo, se inadmite el acceso a dicha información dado que con la misma se pretendía la realización de un cálculo a futuro, operación que requería de una acción previa de reelaboración conforme a lo previsto en el artículo 18. Le) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, citándose en relación con este extremo la Resolución 216/2018, de 6 de junio, de ese Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. En este sentido, y teniendo en cuenta las alegaciones vertidas ahora en la reclamación, plantea un serie de cuestiones que no tienen cabida en la petición inicial de su solicitud inicial, debiendo no obstante informar a ese



Consejo que no se incluye en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2020, aprobado mediante la Ley 6/2019, de 19 de diciembre, ninguna partida presupuestaria directa y específicamente relacionada con los costes de implantación del nuevo logo. Todas estas razones determinan que por parte de este órgano se proponga la desestimación de la reclamación interpuesta.

"Por último, reclama el interesado en relación a la tercera cuestión planteada en su solicitud, que no se recoge en la resolución ningún tipo de respuesta a la misma, por lo que solicita en vía de reclamación la contestación a la pregunta formulada. Debemos por ello traer a colación el tenor literal del tercer punto de la solicitud del interesado: «Conocer cuál va a ser el destino de todo el material (incluido el promocional) que se encuentre rotulado con el actual logotipo cuando el nuevo logotipo se ponga en marcha». Respecto a este último punto sostiene la resolución dictada por este órgano el 17 de diciembre de 2019 que «En el año 2020, se dará comienzo a la sustitución gradual y paulatina de la identidad corporativa, a medida que las distintas unidades organizativas tengan la necesidad de renovar los diferentes soportes en los que se incluya la identidad corporativa, se irá incluyendo la nueva imagen corporativa, reduciendo la actual omnipresencia del logotipo de la Junta de Andalucía y sin que se vaya a diseñar ninguna campaña específica sobre dicho cambio». Por tanto, se informa al interesado, más allá del propio concepto de información pública al concederse información sobre las actuaciones que van a ser adoptadas a futuro por esa administración, que la sustitución del logo será gradual y paulatina, sin que ello reduzca la vida útil de los soportes, razones todas ellas por las que se propone la desestimación de las alegaciones vertidas en este sentido en su reclamación".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, "[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación



con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Según establece el artículo 24 LTPA todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Así ha venido por lo demás a confirmarlo el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera): *“La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.*

[...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...” (Fundamento de Derecho Sexto).

Tercero. En la presente reclamación debemos abordar las tres peticiones dirigidas por el solicitante de información a la Dirección General de Comunicación Social de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior, de la Junta de Andalucía y que fueron resueltas expresamente por el órgano reclamado. Las tres peticiones resumidamente son la motivación por el cual se considera necesario un cambio en el logotipo de la Junta de Andalucía, el importe estimado del coste de implantación del nuevo logotipo y conocer el destino de todo el material rotulado con el antiguo logotipo.

Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten dicha limitación.



Sin embargo, resulta imprescindible que la petición constituya información pública. A este respecto, según define el artículo 2 a) LTPA, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”*

Respecto a la primera pretensión referida a conocer la motivación sobre la necesidad del cambio de logo, afirma el órgano directivo que lo solicitado no entra en el concepto de información pública, en tanto en cuando se solicitan explicaciones y no contenidos o documentos que obren en poder de la Administración, sino que requieren una elaboración *ad hoc* para dar respuesta a la petición.. Esta interpretación del concepto de información pública, que este Consejo ha venido realizando en resoluciones anteriores, tal y como la que cita en la respuesta ofrecida.

Pero en los supuestos en los que se ha realizado esta interpretación, partíamos de que las explicaciones o motivos que fundamenten una decisión no estén explicitados en documentos o contenidos que ya obren en poder de la Administración, circunstancia que no parece concurrir en este caso a la vista de las alegaciones de la propia Administración.

En el caso ahora estudiado, tras la inadmisión de esa parte de la solicitud, la Administración se limita a añadir *“a efectos meramente ilustrativos”*, la existencia de un contrato para la creación de nuevo logo, incluyendo un enlace a la información publicada sobre el mismo.

Sin embargo, el órgano desconoció el contenido del artículo 118.2 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público establece que:

“2 . En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá la emisión de un informe del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales descritos en el apartado anterior .

Esto es, el órgano debía conocer la posible existencia, prevista por la Ley, de un informe que justifica de manera motivada la necesidad del contrato, documento en el que, previsiblemente, se incluirían los motivos que justifican, al menos, la contratación del nuevo logo.



Este Consejo ha manifestado en anteriores resoluciones la necesidad de que el órgano o entidad interpelada realice un esfuerzo razonable para la localización de la información solicitada. Así, en la Resolución 151/2019, de 10 de mayo, afirmábamos:

“...la legislación de transparencia reclama de las autoridades públicas que desplieguen el esfuerzo razonablemente posible para atender las solicitudes de información y, en consecuencia, puedan responder, en los plazos previstos, de forma completa y ajustada a los términos de las peticiones formuladas por la ciudadanía. Las entidades sujetas a las exigencias de lo que se ha dado en denominar “publicidad pasiva”, y por tanto responsables de su cumplimiento [art. 6.c) de la LTPA], deben realizar una tarea de búsqueda de los “contenidos o documentos” que obren en su poder y se hayan elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones, con independencia de cuál sea su “formato o soporte” [art. 2 a) de la LTPA]. Los sujetos obligados, en suma, han de estar en condiciones de acreditar que sus esfuerzos de búsqueda de la información han sido rigurosos y exhaustivos y que han explorado todas las vías razonables para localizar los contenidos o documentos requeridos.”

En el caso que nos ocupa, parece que la localización de la documentación que pudiera contener la información solicitada no requería un esfuerzo desproporcionado, si tenemos en cuenta que el propio órgano interpelado conocía, ya que lo tramitó, la existencia de la contratación. Hay que tener en cuenta que dicho informe no estaba publicado en la información sobre el contrato a la que se accedía a través del enlace que se proporcionó en la respuesta.

Por tanto, el órgano debió poner a disposición del solicitante el informe antes indicado, por lo que procede la estimación de la reclamación en este punto. De existir el “informe del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato” se ofrecerá al interesado, y de no existir, se indicará esta circunstancia al interesado expresamente.

Cuarto. En segundo lugar el interesado solicitó el acceso al “El 'importe estimado del coste de implantación de) nuevo logotipo teniendo en cuenta que afecta a la señalización de edificios, rotulación del parque móvil, cartelería, papelería, sobres, aplicaciones informáticas (cambio de logotipo en su interfaz de usuario, plantillas de documentos, informes, etc..) etc., , así como el método utilizado para calcular dicha estimación”.

Importe que es información pública del artículo 2 LTPA antes transcrito, de existir.

No obstante el órgano reclamado ha remitido a este Consejo determinada información sobre esta pretensión, en el trámite de alegaciones concedido, relativa a las previsiones presupuestarias.



Sucede, sin embargo, que es al propio solicitante a quien se debe ofrecer la información, pues, como hemos tenido ya ocasión de señalar en anteriores decisiones, son los poderes públicos a los que se pide la información los "*obligados a remitirla directamente a la persona que por vía del ejercicio de derecho de acceso haya manifestado su interés en conocerla*", toda vez que no es finalidad de este Consejo, "*ciertamente, convertirse en receptor o transmisor de esta información pública, sino velar por el cumplimiento del ejercicio de este derecho de acceso a la misma en los términos previstos en la LTPA y que la información llegue al ciudadano solicitante por parte del órgano reclamado*" (por todas, las Resoluciones 59/2016, de 20 de julio, FJ 5º; 106/2016, de 16 de noviembre, FJ 4º; 111/2016, de 30 de noviembre, FJ 3º; 122/2016, de 14 de diciembre, FJ 5º; 55/2017, de 12 de abril, FJ 3º).

Por consiguiente, en esta ocasión, al igual que hacíamos en todas las resoluciones citadas, debemos concluir que es al órgano reclamado y no a este órgano de control a quien corresponde poner directamente a disposición del interesado la información que atañe a la solicitud en cuestión. De ahí que la sola ausencia de respuesta alguna por parte del órgano reclamado al interesado determine, a efectos formales, la estimación de este punto de la reclamación.

Quinto. Finalmente solicita el interesado el acceso al "destino de todo el material (incluido el promocional) que se encuentre rotulado con el actual logotipo cuando el nuevo logotipo se ponga en marcha".

Y el órgano reclamado le respondió que "En el año 2020, se dará comienzo a la sustitución gradual y paulatina de la identidad corporativa, a medida que las distintas unidades organizativas tengan la necesidad de renovar los diferentes soportes en los que se incluya la identidad corporativa, se irá incluyendo la nueva imagen corporativa, reduciendo la actual omnipresencia del logotipo de la Junta de Andalucía y sin que se vaya a diseñar ninguna campaña específica sobre dicho cambio."

Este Consejo coincide con la entidad reclamada en que dio respuesta a la petición, con la información que se disponía en el momento de la respuesta. Así, la respuesta explicó el proceso a seguir durante 2020 y que "sin que se vaya a diseñar ninguna campaña específica sobre dicho cambio". Por ello, y dado que se considera respondida satisfactoriamente la pregunta, procede desestimar este punto de la reclamación.



En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

Primero. Estimar parcialmente la reclamación interpuesta por XXX contra la Dirección General de Comunicación Social de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior, de la Junta de Andalucía, por denegación de información pública.

Segundo. Instar a la Dirección General de Comunicación Social a que, en el plazo de un diez a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución, dé respuesta a las peticiones de información del reclamante referida en los Fundamento Jurídicos Tercero y Cuarto , en los términos que procedan.

Tercero. Instar a la Dirección General de Comunicación Social a que, en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución, remita a este Consejo las actuaciones realizadas, incluyendo la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente